

FNE

RESERVADO N°:

3301

ANT.:

Su solicitud de acceso a información pública de fecha 09 de marzo de 2010, en el marco de la Ley N° 20.285.

MAT.:

Responde

31 MAR 2010

DE : FISCAL NACIONAL ECONOMICO

A :

En relación con la solicitud del Antecedente, mediante la cual requiere copia de la denuncia con todos sus antecedentes adjuntos, relativos al expediente investigativo ROL FNE N°1645-10, informo a usted que se ha resuelto denegar el acceso solicitado, en virtud de las siguientes causales previstas en la Ley N° 20.285 y su Reglamento:

• Por aplicación de la causal contemplada en el numeral 1º (letras a) y b), del artículo 21 de la Ley N° 20.285, y en el número 1, letras a) y b) del artículo 7º del Reglamento, que permiten denegar el acceso a determinada información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano y en particular, por considerar este Servicio que los antecedentes a los cuales solicita acceso, constituirán piezas necesarias para realizar defensas jurídicas y judiciales propias de este órgano investigador y persecutor en caso de presentar esta Fiscalía un requerimiento ante el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. Asimismo, dichas piezas del expediente investigativo constituyen antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política la cual, en este caso, podría ya ser una resolución de archivo o un requerimiento.

En efecto los antecedentes recopilados servirán de fundamento preciso para ordenar el archivo de la investigación o para resolver sobre el eventual ejercicio de acciones judiciales en caso de estimarse procedente que el órgano o tribunal competente conija, prohiba o reprime los atentados a la libre competencia que se determinen como lo ordena el artículo 1 del Decreto Ley N° 211.

- ii. Asimismo, respecto de la información proporcionada por el denunciante, cabe señalar que éste se opuso a su entrega en virtud del derecho que le confiere el artículo 20 de la Ley N° 20 285, por lo que este Servicio se encuentra impedido de proporcionarla.
- iii. Adicionalmente, esta Fiscalía de todos modos es de opinión que a la referida información no puede darse acceso, por las razones expresadas en el número anterior y porque a su respecto se configura también la causal descrita en el numeral 2 del artículo 21 de la Ley N° 20 285 y en el artículo 7º numeral 2º de su Reglamento, esto es, cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico, pues los antecedentes revisados, en el caso particular, incluyen información comercial y estratégica de diversos actores del mercado, en relación a los hechos investigados.

Lo expuesto precedentemente es de la mayor importancia, pues los funcionarios de esta Fiscalía Nacional Económica, conforme a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 42 del Decreto Ley N° 211 tienen la obligación de guardar reserva respecto de "toda información, dato o antecedente de que puedan imponerse con motivo u ocasión del ejercicio de sus labores y especialmente aquellos obtenidos en virtud de las facultades indicadas en las fracciones a, b y g del artículo 39 (...) esto es de la información y antecedentes comunicados a particulares con ocasión de una investigación. La infracción a dicha obligación

FNE

La conducta que se detalla en el presente escrito es considerada como una falta administrativa que se tipifica en la legislación vigente. La conducta de su representado por el Poder Judicial, en su calidad de magistrado, está sancionada con las penas previstas en los artículos 246 y 247 del Código Penal, así como con sanciones disciplinarias que puedan aplicarse administrativamente por la misma falta.

Saluda atentamente a usted.

**ENRIQUE VERGARA VIAL
FISCAL NACIONAL ECONOMICO**

Enviado por correo electrónico
el día 17/07/2012
a las 10:17 AM